

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Procurando el mejor acierto en la inversión de los fondos que el Estado destina para la ejecución de nuevas obras públicas, y con el propósito de que éstas se subasten y realicen dentro de los límites que anualmente señala el presupuesto del Ministerio de Fomento, el Real decreto fechado en 3 de Diciembre de 1886 estableció reglas, demandó informes y ordenó un procedimiento administrativo para que las obras nuevas que anualmente debían emprenderse, se ejecuten con la preferencia y orden que la utilidad pública exija, y con la presteza que requiera la necesidad de la obra proyectada; reglas y disposiciones que han merecido el asentimiento de los Cuerpos Colegisladores, hasta el punto de preceptuar se tengan en cuenta para la ejecución de todas las leyes promulgadas desde aquella fecha, incluyendo alguna carretera en el plan general de las mismas.

En cumplimiento del Real decreto mencionado, el Ministro que suscribe ha dictado el plan anual de obras públicas que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el presupuesto del actual año económico; y como obligada consecuencia, estima es deber ineludible el invertir dentro de dicha anualidad, y para la ejecución de las referidas obras,

los créditos consignados para este fin en el presupuesto del Ministerio de Fomento, gastos que demandan urgente aplicación y solicito cuidado, toda vez que influyen, por modos muy directos, en el desarrollo de la riqueza de la Nación y atienden y remedian necesidades hoy manifiestas y sentidas en muchas comarcas del país, en regiones importantes que piden y merecen prontos auxilios materiales, eficaz ayuda, que proporcionen trabajo, alienten á la industria y faciliten la producción, consideraciones que impulsan á no demorar la ejecución de obras que, por su naturaleza y modo de realizarse, favorecen en primer término á los más necesitados de trabajo, siendo siempre factores dignos de tenerse en cuenta, para el aumento de la riqueza pública.

En concepto del Ministro que suscribe, esta obligación ineludible no llegaría á realizarse con la presteza y en los plazos que el bien general exige, si hubiera de tener inmediato cumplimiento el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, toda vez que sus preceptos, aplicados desde luego, dificultan seguramente, y quizás llegaran á impedir durante algunos años, la subasta de dichas obras, paralizando por un plazo más ó menos largo, é interin se reformaban proyectos ya aprobados, todo intento, todo propósito encaminado á iniciar vías de comunicación y otros trabajos públicos y provechosos, dejando desatendida la ejecución de obras nuevas y sin emplear en su totalidad los recursos que para emprenderlas, ofrece el presupuesto del Estado.

El pliego de condiciones generales aprobado por V. M., establece un sistema de beneficiosos resultados, y la reforma que por el mismo se llevó á

cabo, es merecedora del elogio y digna de subsistir como novedad acertada y reglamentación provechosa para el Estado y para los que intervienen en la contratación de las obras públicas; mas al ordenar su aplicación inmediata, se prescindió de aquel período de transición que solicitaban los estudios y los proyectos realizados, trabajos y gastos que no deben ser estériles, y si utilizados en la forma y para el fin en que fueron aprobados.

Los obstáculos que se encontraron en la práctica para la reforma intentada, según preceptuaba el nuevo pliego de condiciones generales, obligaron á suspender sus efectos, pudiendo así contratar obras nuevas en el año económico próximo pasado, y alegando para ello razonamientos que, repetidos en este lugar, no estarían fuera de sazón, ni holgara su recuerdo, pues en unión de otras consideraciones, explican y justifican la necesidad de exceptuar del cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios, que esto y no cosa de mayor alcance, es lo que propone á la resolución de V. M. el Ministro que suscribe.

Aquellos obstáculos que impedían las subastas en el último año y que dificultan ahora la ejecución del actual plan de obras publicado en la Gaceta, se harán extensivos, de no evitar sus efectos, á los planes que se dicten en los años inmediatos, toda vez que los proyectos de carreteras aprobados, y que comprenden una longitud de 2.000 kilómetros, están redactados con sujeción á los antiguos formularios, exigiendo su modificación inmediata, nuevos presupuestos y gastos de estudio que hacen muy difícil, por no decir materialmente imposible, el realizar aquellas variaciones de una manera rápida, para conseguir de este modo en breve término, condiciones legales que permitan anunciar las subastas de aquellos proyectos, operación tanto más difícil, cuanto que en el plan del actual año económico aparecen los estudios de carreteras que se han de llevar á cabo, no figurando entre ellos los relativos á la modificación de los expresados proyectos.

Ejemplo que confirma esta creencia ofrece el plan dictado en el presente año para la ejecución de obras públicas, en el que, y para ser subastadas como obras nuevas, se señalan diversas carreteras con una longitud total de 386.019 kilómetros, de los que 375.604 corresponden á proyectos redactados conforme á los antiguos formularios, y sólo un proyecto de 10.415 kilómetros de longitud se halla estudiado con sujeción á las vigentes disposiciones. La reforma de estos proyectos, en armonía con lo que exige el nuevo pliego de condiciones generales y el replanteo previo practicado sobre el terreno, traerían forzosas dilaciones, que unidas á los plazos propios de toda subasta y á los trámites indispensables para su aprobación, evitarían en este año la contratación de obras nuevas, y seguramente ninguna de éstas, aun subastadas, llegaría á plantearse en el corriente ejercicio económico, quedando sin aplicación los créditos consignados en el presupuesto para el pago de dichos trabajos, sin perjuicio de que sería indispensable buscar recursos para los gastos que supone el reconocimiento detenido del terreno y las operaciones indispensables para conseguir las va-

riaciones indicadas, toda vez que las cantidades que en el presupuesto vigente figuran para estudios han de invertirse en la práctica de aquellos que, á propuesta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se determinan en el plan anual de obras.

Coinciden con estas apreciaciones, los razonamientos de algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han solicitado la suspensión de los efectos del Real decreto de 11 de Junio de 1886, temiendo que con su inmediata aplicación, no pudieran iniciarse obras públicas, con la urgencia que requieren las necesidades y conveniencias del país, y en la medida que permite el presupuesto del Estado.

El decreto que tiene el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, al propio tiempo que mantiene la iniciativa necesaria y la actividad precisa para la ejecución de obras nuevas, no desatiende estudios y proyectos aún no aprobados y que se terminaran de conformidad con lo ordenado en el nuevo pliego de condiciones, cuya bondad hay que reconocer una vez más; pues si bien su inmediata aplicación ofrece inconvenientes, no son éstos imputables á dicha reforma y si consecuencia lógica del período de transición de uno á otro sistema. Sin embargo, es indispensable salvar á todo trance aquellas dificultades, pues aparte de las consideraciones expuestas, pueden limitar gravemente el uso de las facultades discrecionales que al Gobierno de V. M. reserva el art. 4.º del citado Real decreto de 3 de Diciembre, para emprender en casos excepcionales obras no comprendidas en el plan anual, resuelto por el Ministro de Fomento y publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren

aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Adaptar la enseñanza pública á las nuevas necesidades de la vida y organizar los estudios en conformidad con las tendencias y aspiraciones de la época presente, debe ser objeto de diaria preocupación para todo Gobierno. Fiel á este principio, el Ministro que suscribe ha creído llegado el momento de poner mano en la reforma de la enseñanza comercial, escasamente atendida hasta hace poco, no ya en nuestra patria, sino en casi todos los pueblos, por el exclusivo predominio de los estudios literarios y clásicos,

Los problemas económicos que en virtud de la rapidez y extensión de las comunicaciones influyen inmediatamente sobre los intereses individuales; la ardiente competencia entablada entre el comercio de las naciones, como primera necesidad de la vida social; la íntima unión de la enseñanza industrial en todas sus fases con la ciencia y con la instrucción pública en general, y los fracasos experimentados por la ruptura ó el desconocimiento de esta unión en países que se creían á cubierto de crisis y derrotas temerosas, las revelaciones inesperadas que han dado á luz las informaciones hechas por Parlamentos y Gobiernos al aplicar un minucioso análisis, que ha descubierto bajo el terror de estas crisis el vacío ó la ausencia de una enseñanza especial; el ejemplo de otros pueblos y la trascendental y viva polémica que en estos últimos años se viene manteniendo para dar igual importancia en la cultura y educación nacionales al elemento realista moderno y técnico que al de las letras, humanidades y ciencias clásicas: todas estas y otras causas además, han contribuido á despertar en el mundo la atención hacia la enseñanza comercial, ya por lo que toca á la relativa deficiencia de sus estudios y organización interior, ya por lo que se refiere al escaso número de sus escuelas especiales.

Estos defectos se dejan sentir en España más que en ninguna otra nación, porque la juventud de nuestra clase media ha venido mirando con desdén la carrera mercantil y dedicándose rutinariamente á las profesiones llamadas liberales en lo antiguo, y es muy difícil enderezarla hacia la industria y el comercio sin prepararle una suave transición que le allane poco á poco el camino.

Por esto esa juventud tardará algún tiempo en convencerse de que es un absurdo separar las ciencias puras, las letras, la filosofía y las Bellas Artes de sus inmediatas aplicaciones á la vida económica y de que, dentro del positivismo moderno, hay una cultura intelectual verdaderamente útil que se refiere á los problemas prácticos de la vida social, llegando á la convicción sana y regeneradora de que el conocimiento de las leyes que regulan el cambio de la propiedad y la riqueza en el mundo, es una función tan elevada, y puede ser tan ideal como el cultivo de la ciencia ó del arte en sus más nobles manifestaciones. Necesario es para contribuir á despertar estas aptitudes, dar más vida propia y más independencia al campo en que hasta ahora se han venido cultivando. Porque si hoy nos parece ya extraño que tantas generaciones hayan podido pasar sin una enseñanza tan necesaria como la del comercio, asombrándonos de que se atrevieran á lanzarse á profesión tan compleja como la de los negocios mercantiles con tan ligero bagaje, no transcurrirá mucho tiempo sin que piense todo el mundo que la falta de suficiente desarrollo en la instrucción especial, por parte de los que se dedican al comercio, ha sido una de las causas que más han atrasado á nuestra patria en el terreno económico, en esta gran rama de la actividad nacional.

En tales miras están inspiradas la reforma y creación de Escuelas de Comercio.

Aspirase, por tanto, con ellas á iniciar un primer movimiento que sólo en parte puede responder desde luego á las exigencias y vacíos ya indicados; estimulando, sobre todo, á nuestros jóvenes, más que á proveerse de un mero título oficial que lleve anejos algunos privilegios, á pertrecharse fuertemente, que es lo que importa, para acometer el lado económico de la vida bajo todos sus diferentes aspectos, y la lucha de los negocios con mayor inteligencia y dominio de sus varios factores, y por lo mismo con más garantías de éxito. Podrá el Estado necesitar el concurso de los que hayan pasado por estos centros docentes y utilizar sus servicios en ciertos casos; pero al extender y popularizar la enseñanza mercantil, como lo hace respecto de otras enseñanzas, no puede entender nadie que se compromete á dar por su cuenta colocación remunerada á los que posean el diploma oficial que se obtiene como término de las mismas, sino que procura difundir por todos los ámbitos de la Nación aquellos conocimientos que son hoy más necesarios á la universidad de los ciudadanos para procurarse su bien-

tar, empleando útilmente los tesoros de su inteligencia y las energías de su voluntad, y contribuyendo á la vez á la prosperidad y á la riqueza del país. Las nuevas Escuelas de Comercio, continuando la obra de nuestra instrucción en materia de economía comercial, é inspirándose en el movimiento que hoy se nota en la educación de todas las profesiones, encaminada á darse cuenta de los principios y leyes que las rigen, en vez de practicarlas por rutina, tratan de ofrecer al comerciante una preparación seria y reflexiva, lejos del aprendizaje mecánico y empírico en que antes se fundaba; de despertar un espíritu de más elevación, dignidad y carácter moral en el comercio, contribuyendo á crear entre nosotros verdaderas costumbres mercantiles, en armonía con aquella instrucción, que está llamada á ser más independiente cada vez y más completa. Porque no tardará el día en que la opinión se convenza de que la enseñanza comercial responde á las necesidades de todas las posiciones sociales, y de que no sólo el dependiente en el comercio y en la industria, el mercader, el fabricante, el banquero, el cónsul y el agente de cambio, el personal activo del comercio interior y exterior en suma, deben reclamarla con preferencia á ninguna otra; sino que la ciencia del orden y de los conocimientos económicos necesarios para regular, en general, el cambio de la riqueza que nos facilita el cumplimiento de nuestros restantes fines en la vida, es precisamente por ello enseñanza de mayor aplicación y está llamada á ejercer un influjo mucho más poderoso que el que hoy tiene.

Si no hubiera estas razones fundamentales, bastaría el espectáculo de lo que está ocurriendo en Inglaterra para que el Gobierno se apresurara á desarrollar y extender la enseñanza del comercio. Aquel país donde la tradición mercantil se ha perpetuado de familia en familia; donde el Estado mismo procura colocar la aptitud comercial entre las más altas virtudes sociales, sufre hoy rudo golpe por la concurrencia de Alemania y de los Estados Unidos en primer término, y de Austria, Italia y Bélgica, donde la enseñanza comercial se ha desarrollado más en estos últimos tiempos. Inglaterra ha comprendido que no basta la práctica en los escritorios y colonias, y se apresura á establecer Escuelas de Comercio en todas sus grandes ciudades mercantiles, desde que en el último Congreso de educación celebrado en Londres el año 1884 se hizo notoria la alarma al ver todos los escritorios de los comerciantes de la City llenos de extranjeros, preferidos á los súbditos británicos, por venir mejor preparados que

éstos para llevar la correspondencia y la conversación en muchas lenguas, entre ellas la española, hablada por cerca de 60 millones de gentes; más iniciados en la Geografía y la Tecnología, más capaces de enterarse pronto y bien de las causas que actúan en el alza y baja de los mercados continentales.

El Comercio en los siglos pasados pudo ser hijo de la aptitud de determinadas razas, como la judía, ó de determinados pueblos, como Génova y Venecia, y enriquecerse por medio de procedimientos rutinarios y tortuosos; pero hoy, ante el inmenso campo y la asombrosa nivelación que le dan la facilidad de las comunicaciones; ante las aplicaciones de la ciencia, que penetra en el último rincón del taller y del hogar; ante la incontrastable fuerza de la asociación nacida de la suma de intereses individuales, la práctica del comercio tiene que estar basada en una serie de conocimientos económicos, estadísticos, geográficos y lingüísticos que darán el predominio á la nación que más cuide de su enseñanza.

Desechando, pues, la tendencia exclusivamente empirica en la educación comercial, parece más acertado en una época de progreso como la nuestra, en que el nivel de la instrucción se eleva por todas partes, fundar la enseñanza comercial sobre una base científica tan completa como sea posible. Hay que atender á las aplicaciones; pero no debe olvidarse que aplicar es poner en práctica los principios y reglas que constituyen la ciencia misma. No obedece, por esto, la organización de las Escuelas de Comercio que ahora se proyecta, á ninguna de las dos tendencias exclusivas, empirica y teórica, especial ni general, que se dividen el campo en esta materia, porque son dos modos extremos de entrever la cuestión, cada uno con su valor y con una parte de verdad, que es preciso armonizar con la del otro. Atendiendo al público que ha de frecuentar estas Escuelas, no puede prescindirse de lo general ni de lo especial, de lo teórico ni de lo práctico, y así aparecen con un carácter mixto, el más á propósito para cumplir el fin á que están destinadas.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oído el Consejo Superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el

Consejo de Ministros; como REINA Regente del Reino, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza comercial se divide en elemental y superior. Se establecen Escuelas de Comercio elementales para la enseñanza de la carrera de Peritos mercantiles, en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza; y Escuelas de Comercio superiores para esta misma carrera y la de Profesores mercantiles, en Barcelona y Madrid.

Art. 2.º El Gobierno podrá alterar el número de Escuelas de Comercio, así elementales como superiores, oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º La enseñanza elemental habilita para el título de Perito mercantil y comprende las asignaturas siguientes:

Aritmética y cálculos mercantiles, con inclusión de las operaciones de cambio y Bolsa. A esta asignatura va aneja la enseñanza de la Caligrafía. Lección diaria.

Nociones de Geografía económico-industrial y estadística. Lección alterna.

Contabilidad y Teneduría de libros aplicada á toda clase de empresas. Lección alterna.

Economía política aplicada al comercio, sociedades mercantiles y cooperativas. Lección alterna.

Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros. Lección diaria.

Práctica de operaciones de comercio, contabilidad, correspondencia, contratos, aforos, etc., contabilidad del Estado. Lección alterna.

Lengua francesa: dos cursos de lección alterna.

Lengua inglesa: dos cursos de lección alterna.

Lengua alemana, que será reemplazada por la italiana en Barcelona, Alicante y Málaga: dos cursos de lección alterna.

Art. 4.º La enseñanza superior que habilita para el título de Profesor mercantil comprende las asignaturas siguientes:

Historia general del desarrollo del comercio y de la industria. Lección alterna.

Complemento de la Geografía, incluyendo la estadística comparada de los productos agrícolas é industriales y el conocimiento de los medios de comunicación y transporte. Lección alterna.

Historia y reconocimiento de los productos comerciales y de su importancia en la industria. Lección diaria.

Art. 5.º La enseñanza elemental se hará, por los menos, en tres años, y la superior en uno.

El orden de asignaturas será el que prefiera el alumno, sujetándose á las prescripciones siguientes:

El examen y aprobación de la Aritmética y cálculos mercantiles precederá al de Contabilidad y Teneduría de libros; el de ésta al de práctica de operaciones de comercio; el de lengua francesa al de lengua inglesa y alemana en los respectivos cursos primero y segundo; el de todas las asignaturas elementales al de las superiores.

Sin perjuicio del derecho concedido á los alumnos en el párrafo precedente, será distribución normal de las asignaturas la siguiente:

Primer grupo. Aritmética y cálculos mercantiles; nociones de Geografía económico-industrial y estadística; primer curso de lengua francesa, y primer curso de lengua inglesa.

Segundo grupo. Contabilidad y Teneduría de libros; Economía política aplicada al comercio; segundo curso de lengua francesa, y primer curso de lengua alemana ó italiana.

Tercer grupo. Legislación mercantil comparada, y sistemas aduaneros; práctica de operaciones de comercio; segundo curso de lengua inglesa, y segundo curso de lengua alemana ó italiana.

Cuarto grupo. Historia general del desarrollo del comercio y de la industria, complemento de la Geografía, é Historia y reconocimiento de los productos comerciales.

Art. 6.º En los exámenes de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía, Teneduría de libros y prácticas de operaciones comerciales, presentará cada alumno los ejercicios ó problemas que haya hecho durante el curso y los libros que haya llevado; estos últimos deberán ir firmados por el Profesor de la asignatura.

Art. 7.º Las cátedras estarán dispuestas convenientemente para los trabajos prácticos.

Art. 8.º No se admitirá en la matrícula de cada Escuela de Comercio mayor número de alumnos que el que cómodamente pueda recibir la enseñanza en sus cátedras. Este número será señalado por el Rector de la Universidad á propuesta de la Junta de Profesores de cada Escuela.

Para todas las asignaturas se verificará la admisión por orden riguroso de solicitudes, excepto para las asignaturas del primer grupo, en las cuales tendrá lugar por el orden que señale el Tribunal de examen de ingreso.

En todas las asignaturas tendrán preferencia los que por cualquier motivo repitan la matrícula de la misma.

Art. 9.º Las clases durarán hora y media, y la de Prácticas de operaciones mercantiles será por lo menos de dos horas.

Art. 10. Habrá cuatro Profesores numerarios en cada Escuela elemental, uno de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía; otro de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de comercio; otro de nociones de Geografía económico-industrial y estadística, y de Economía política aplicada al comercio, y otro de Legislación mercantil comparada, y sistemas aduaneros. Además habrá tres Profesores de lenguas, uno de la francesa, otro de la inglesa y otro de la alemana ó de la italiana.

Cada Escuela superior tendrá otros dos Profesores: uno de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria y de Complemento de la Geografía; y otro de Historia y reconocimiento de los productos comerciales.

Art. 11. El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en las Escuelas superiores y de 2.500 en las elementales. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio. Los Profesores de Madrid disfrutarán anualmente el aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 12. Para el ingreso de Profesor numerario se establecerán dos turnos, uno de oposición y otro de concurso. Será requisito indispensable el título de Profesor mercantil para ser admitido á la oposición. Para los concursos también se requiere el mismo título, y además haber desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesor interino ó de Ayudante propietario de Escuela de Comercio ó de Náutica.

Para los concursos á las asignaturas de Madrid tendrán opción los Profesores numerarios de provincias y los Profesores interinos y Ayudantes de Madrid.

Los Profesores de Lenguas no necesitan título para la oposición ni para el concurso, y no formarán parte del escalafón del Profesorado de estas Escuelas, pero se respetarán los derechos adquiridos de los Profesores actuales.

Art. 13. En cada Escuela elemental habrá dos Ayudantes y uno más en cada Escuela superior.

Art. 14. Los Ayudantes auxiliarán á los Profesores; extenderán los temas que acuerden éstos para entregarlos á los alumnos, recogiendo después y haciendo sobre ellos las observaciones oportunas á los mismos Profesores. Serán sustitutos de éstos en ausencia, enfermedades y vacantes. Disfrutará de sueldo anual la mitad del que disfruten los Profesores numerarios de entrada de la misma Escuela. El encargado de la asignatura de reconocimiento de productos comerciales disfrutará de 500 pesetas de gratificación anual.

Art. 15. El ingreso en plazas de Ayudante se hará por oposición, siendo requisito preciso para ello tener el título de Profesor mercantil. Podrán ascender por concurso á Profesores numerarios, según queda prevenido en el art. 12.

Ar. 16. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento, y dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad respectiva.

Art. 17. El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, y disfrutará la gratificación anual de 750 pesetas en las Escuelas superiores, y de 500 en las elementales. Será nombrado por el Ministro del ramo,

Art. 18. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general de Instrucción pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas en las Escuelas superiores, y de 125 en las elementales.

Es Jefe de la Secretaría, y tendrá á su cargo el cuidado del Archivo y Biblioteca.

Art. 19. El personal subalterno de cada Escuela superior será el siguiente: un Oficial de Secretaría con el sueldo anual de 1.500 pesetas; un Escribiente con el de 1.250; un Conserje con el de 1.500; dos Bedeles con el de 1.250 cada uno, y dos mozos de aseo, de los que uno será portero, á 1.000 cada uno.

En cada Escuela elemental habrá un Escribiente con 1.250; un Conserje con 1.250; un Bedel con 1.000 y un mozo portero con 750 pesetas.

Art. 20. Cada asignatura será objeto de una matrícula, que devengará por derechos 15 pesetas, pagadas en papel del Estado, y 2,50 pesetas pagadas en metálico en calidad de derechos de examen, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 21. Para ingresar como alumno en la Escuela de Comercio es preciso ser aprobado en un examen ante Tribunal de Profesores de la misma Escuela, de lectura, escritura, Aritmética, nociones de Historia universal y de España y de Geografía, con arreglo á un programa que de antemano publicará la Dirección general del ramo.

Art. 22. Los exámenes de las enseñanzas de estas Escuelas se harán por asignaturas, formando Tribunal tres Profesores numerarios, ó dos de éstos y un Ayudante.

Las notas de calificación serán Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. El título de Perito mer-

cantil se obtendrá después de aprobadas las asignaturas elementales, y previo un examen general teórico práctico, que durará, por lo menos, una hora.

Art. 24. El título de Profesor mercantil se obtendrá después de ganadas todas las asignaturas superiores y previo un examen, que consistirá en la lectura de una Memoria compuesta por el alumno sobre un tema propio de la carrera, elegido libremente, y del reconocimiento de un producto comercial.

Art. 25. El Tribunal de examen para conceder los títulos de Perito y de Profesor mercantil se compondrá del Director de la Escuela, que será Presidente, y de cuatro Vocales, dos Profesores numerarios y dos comerciantes designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la población, cuya designación se verificará en el mes de Setiembre, previa invitación del Rector de la Universidad, siendo válido el nombramiento durante todo el curso académico.

Art. 26. Para aspirar al título de Profesor mercantil, no es necesario haber obtenido antes el de Perito mercantil, pero sí haber ganado todas las asignaturas elementales y superiores. En los exámenes de reválida de ambos títulos las notas serán Sobresaliente, Aprobado y Suspenso, debiendo publicarse en la *Gaceta* los nombres de los que obtengan la censura de Sobresaliente y comunicarlo á las Cámaras de Comercio y á los Centros mercantiles principales.

Art. 27. Los derechos pagados al Estado serán 125 pesetas por el título de Perito mercantil y 250 por el de Profesor mercantil. Los derechos de examen para adquirir cada uno de estos serán 25 pesetas, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 28. Los actuales Profesores numerarios y Ayudantes en propiedad de la carrera de Comercio ocuparán sus respectivos cargos en las Escuelas á que se refiere el presente decreto, quedando suprimidas todas las restantes enseñanzas oficiales de comercio. Sin embargo, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares podrán establecer Escuelas de Comercio, sujetándose á las leyes vigentes sobre establecimientos de enseñanza.

Art. 29. Se procederá inmediatamente á la formación del escalafón especial de Profesores numerarios de las Escuelas de Comercio, respetando todos los derechos adquiridos por cada uno de los actuales.

Art. 30. El Ministro de Fomento, de acuerdo con los de Estado y de Hacienda, procurará que los títulos de

Profesor y Perito mercantil habiliten para el desempeño de destinos públicos relacionados con el comercio.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

JUZGADOS

Fuente Obejuna.

Núm. 1.517.

Don José Barrera Fulgarín, Juez de primera instancia accidental en los autos de que se hará expresión, por incompatibilidad del que interinamente desempeña dicho cargo.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y por la Escribanía del Actuario, se han seguido autos civiles de menor cuantía á instancia de Don Diego Gómez Chacón, contra Josefa Arenas García, sobre pago de pesetas, en las cuales y para hacer efectivas las responsabilidades á que ha sido condenada la Josefa Arenas, se sacan á pública subasta los bienes propios de la misma siguientes:

Primero. Un pedazo de terreno, poblado de encinas y chaparros, llamado Abenal, en este término; linda: por Norte, con Francisco García; Este, Juan Madueño, Antonio Partido y Manuel Ledesma; Sur, arroyo del Mimbral, y Oeste, Juan Madueño y dehesa de doña Magdalena Ravé; consta de setenta y dos fanegas y cuatro celemines, equivalentes á cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas y una centiárea; por dicha finca y por el lado Sur corre un arroyo de agua constante, en el cual hay enclavada una alameda de chopos, y contiene además una casa y zahurda; cuya finca ha sido tasada en quince mil novecientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Segundo. Una haza, llamada Alamedilla, en el mismo término, poblada de encinas; linda: al Norte, con arroyo de Logranjos; Este, Juan Madueño Sur, Francisco García, y Oeste, Francisco Ledesma; tiene de cabida dos fanegas y nueve celemines, equivalentes á una hectárea, setenta y siete áreas y veinte y dos centiáreas, tasada en seiscientos ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Tercero. Otra haza, llamada Logranjos, en el mismo término; linda: por Norte, con la dehesa de Romero; Este, Diego Ledesma; Sur, arroyo de Logranjos, y Poniente, doña Magdalena Ravé; consta de una fanega y nueve celemines, equivalentes á una hectárea, doce áreas y ochenta y una centiáreas; tasada en cuatrocientas treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuarto. Otra haza, llamada Cañuelo, en el propio término; linda: por Es-

te, con Juan Madueño, y por los demás vientos con terreno de Diego Ledesma; de cabida de una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas y cuarenta y una centiáreas; tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Quinto. Otra haza, llamada Logranjos, del mismo término; linda: por Norte, arroyo de Logranjos; Este, Francisco Ledesma; Sur, Francisco José García, y Oeste, con doña Magdalena Ravé; de cabida de tres fanegas y cuatro celemines, equivalentes á dos hectáreas, catorce áreas y setenta centiáreas; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

Sexto. Otra haza, llamada Egido, en el mismo término; linda: al Norte, con camino que se dirige á la aldea de Ojuelos Altos; Este, con casas de la aldea de Alcornocal, y Sur, con tierra de los herederos de Bartolomé García; de cabida de una fanega y tres celemines, equivalentes á ochenta áreas y cincuenta y una centiáreas; tasada en setecientas ochenta y una pesetas.

Sétimo. Una casa, en la aldea de Alcornocal, sin número, que linda: por la espalda, con casa de Pedro Muñoz, y por la derecha é izquierda, con calles de dicha aldea; mide una extensión superficial de cincuenta y seis metros, y ha sido tasada en quinientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Octavo. Otra casa, en la misma aldea, sin número, que linda: á la derecha, entrando en ella, con otra de Antonio Muñoz; por la izquierda, con otra de Francisca Sedano, y por la espalda, con la de los herederos de Florentino Madueño; mide una extensión superficial de cuarenta y cuatro metros, y ha sido tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Noveno. Y un pajar y corral, en expresada aldea, sin número, que linda: á la derecha, entrando en él, con casa de Miguel García; á la izquierda, con la de Antonio Arévalo, y por la espalda, con Miguel García; ocupa una superficie de ochenta metros, y ha sido tasada en cuatrocientas noventa y seis pesetas.

La indicada subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día nueve del próximo mes de Setiembre, á las once de la mañana, y se hace saber á los licitadores que se hallan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y por lo tanto, que habrá de observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo fijado á cada finca, y que para tomar parte en la subasta deberán aquéllos consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los expresados bienes fijado como tipo para ella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—José Barrera.—Ante mí, Manuel Pérez y Damián.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)